

H

Juan Flores BERGER, Demandante Apelado  
v.  
Lillybeth COLBERG, Demandada Apelante.  
**Civil Núm. ISCI2005-01028(207)**  
**KLAN0501084**

TRIBUNAL DE APELACIONES

En San Juan, Puerto Rico a 25 de agosto de 2006.

APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Panel integrado por su presidenta, la Juez López Vilanova y los jueces Cordova Arone y Escribano Medina.

SENTENCIA  
LÓPEZ VILANOVA, J.

\*1 Lillybeth Colberg recurre de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, mediante la cual declaró ha lugar un injuncion permanente solicitado por los aquí apelados. También ordenó a la aquí apelante sacar los animales de su propiedad en 90 días y pagar \$10,000.00 a los apelados por sus angustias.

Con el beneficio de la transcripción de los procesos y la prueba documental, los autos originales y la comparecencia de los apelados procedemos a resolver.

I

Los aquí apelados son propietarios de una residencia que ubica en la carretera PR 307 km. 3.5 interior Camino La Mela del Barrio Pedernales en Cabo Rojo. Éstos residen en la ciudad de Nueva York y varias veces al año visitan Puerto Rico. El resto del año la propiedad está vacía. La residencia ubica en un solar cuya cabida es una (1) cuerda.

El 10 de junio de 2004, Juan Flores Berger recurrió a la Oficina de Salud Ambiental Distrito de San Germán, para querellarse de la existencia de "un gran número de perros en área residencial" pertenecientes a Lillybeth Colberg (Apéndice del recurso, a la pág. 16).

El 10 de diciembre de 2004, la señora Colberg fue notificada para que reubicara o eliminara los animales (Apéndice del recurso, a la pág. 37).

Ante esta situación, el 12 de enero de 2005, el señor Elvin Alvarado Torres, inspector de la Oficina de Salud Ambiental, presentó querrela en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Cabo Rojo, al amparo de la Ley Núm. 140 del 23 de julio de 1974, conocida como la Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, [32 L.P.R.A. sec. 2871](#). La querrela se instó contra la señora Colberg por la persistencia de los animales, alegados ruidos y olores provenientes de su patio, y por alegadas violaciones al Reglamento General de Salud Ambiental, Núm. 6090 (Apéndice del recurso, a la pág. 37; T.E. a las págs. 25). El Tribunal de Primera Instancia se abstuvo de intervenir hasta tanto finalizara el trámite administrativo que ya había comenzado.

El 17 de marzo de 2005, la Oficina de Salud Ambiental, solicitó a la señora Colberg, mediante carta, información sobre los permisos necesarios para poder operar un albergue de animales (Apéndice del recurso, a las págs. 18-19).

La señora Colberg contestó la carta el 20 de abril de ese mismo año. Señaló que la premisa es equivocada al querer establecer su residencia como un albergue de animales. También expresó que, "[p]or inspecciones de ustedes, saben que no existen malos olores y que el área está muy limpia" (Apéndice del recurso, a las págs. 20-21).

Así las cosas, el Departamento de Salud continuó su trámite: se hacían visitas y se estaba recopilando la data para llevar a cabo una vista administrativa.

Mientras dicho trámite ocurría, el 22 de junio de 2005, Juan Flores Berger y su esposa presentaron una demanda de injuncion al amparo del Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil, 34 L.P.R.A. sec. 2761, en el Tribunal de Primera de Instancia, Sala de Mayagüez, contra la señora Colberg. Alegaron que sus perros y gatos constituían "un estorbo público" en menoscabo del uso y disfrute de su propiedad. Alegaron, además, que los perros ladraban constantemente, que producían malos olores, que se encontraban amenazados de ser atacados por los perros, que estaban en riesgo de contraer enfermedades y que la situación les causaba daños irreparables.

\*2 La señora Colberg contestó la demanda y reconvino solicitando la cantidad de setenta y cinco mil dólares (\$75,000) por los daños sufridos por las actuaciones de los apelados. Negó tener una crianza de perros y gatos. Alegó que la tenencia de animales domésticos en su propiedad no configura un estorbo o perturbación pública.

El tribunal de instancia celebró vistas los días 5, 8, 15 y 22 de julio de 2005. Testificaron a favor de los apelados, Elvin Alvarado Torres, José Manuel Irizarry Rodríguez, Ramón Medina Galindo, Carlos Juan Rosado Santiago y los apelados. La apelante prestó testimonio y presentó como testigos a Carlos Ortiz Morales, Giselle Marie López Robles, Gustavo Adolfo Colberg Menéndez, Gualberto del Toro Colberg y Rodolfo del Toro Colberg.

El primer testigo presentado por los apelados lo fue José Irizarry Rodríguez. Este se identificó como un amigo del aquí apelado, quién posee llaves de la propiedad en controversia y la cual visita cada mes o mes y medio (T.E. a la pág. 4). El señor Irizarry declaró, que le había solicitado a la apelante que "pusiera los perros al otro lado de la verja pa' que no estuvieran tan cerca [de la casa] y no hicieran tanto ruido" (T.E. a la pág. 6). La señora Colberg le informó que haría algo con los perros (T.E. a la pág. 6).

Según el señor Irizarry, en una ocasión, los perros estuvieron ladrando por un periodo de veinte minutos de manera intensa y luego se escuchaban esporádicamente (T.E. a la pág. 8). Testificó que la intensidad del ruido provocado por los perros es mayor en el hogar de los apelados, porque colinda con la propiedad de la apelante, mientras que en "la parte atrás de la propiedad se ... oyen pero no molesta tanto" (T.E. a la pág. 9). El Tribunal interrogó al testigo: Tribunal: O sea que la colindancia de la casa es la que usted quiere decir, ¿ hacia atrás se oye menos?

R: Se oye fuerte sí.

Tribunal: ¿Hacia atrás se oye menos?

R: Sí.

El señor Irizarry declaró que en ocasiones "cuando el viento sopla y se para en el área del balcón" puede percibir el olor a perro (T.E. a la pág. 9).

El segundo testigo presentado por los apelados fue Ramón Medina Galindo, supervisor de Distrito de la Oficina de Salud Ambiental de San Germán (T.E. a la pág. 15). De su testimonio se desprende que la función de los inspectores de Salud Ambiental es investigar querellas presentadas por los ciudadanos relacionados con la salud pública (T.E. a la pág. 15).

Según el señor Medina, la oficina de Salud Ambiental del Distrito de San Germán recibió la querella contra la señora Colberg, por lo que asignó al inspector Elvin Alvarado Torres para que realizara un informe sobre los hallazgos (T.E. a la pág. 16). Testificó que "aproximadamente" el 10 de junio de 2004, visitó el lugar (T.E. a la pág. 17). El inspector rindió el informe y el señor Medina decidió visitar a la señora Colberg (T.E. a las págs. 17- 18). En otra ocasión, entrevistó a varios vecinos y encontró a la señora Colberg limpiando su patio (T.E. a las págs. 18 y 20).

\*3 El 17 de junio de 2004, el señor Medina visitó a la señora Colberg a su casa y la citó para que se comunicara o compareciera a la oficina de Salud Ambiental (T.E. a la pág. 23).

El 25 de junio de 2005, los inspectores visitaron la casa de la señora Colberg y tomaron fotografías del lugar para "enmarcar parte de las deficiencias" encontradas (T.E. a la pág. 21).

El señor Medina testificó, que la querella administrativa no se había radicado en el Departamento de Salud, porque se encuentra aún en la etapa de recopilación de data, como le fue solicitado por el oficial examinador de la agencia (T.E. a la pág. 47).

El 15 de julio de 2005, testificó Elvin Alvarado Torres, inspector de Salud Ambiental del área de Cabo Rojo. Declaró que le notificó personalmente a la señora Colberg de la querella que se había presentado en su contra (T.E. a la pág. 63). Testificó, además, que cuando notificó la querella, pudo observar que los perros se encontraban en la parte de abajo de la propiedad y en los alrededores del patio, el cual se encontraba cerrado con alambre ciclón (T.E. a la pág. 63). Según el inspector, los perros se encontraban saludables (T.E. a la pág. 63). Pudo notar que había excremento expuesto en la tierra y que la señora Colberg se encontraba limpiándolo (T.E. a las págs. 64-65).

Luego de celebradas las vistas ante el Tribunal de Cabo Rojo, se le informó a la señora Colberg que se estaba preparando la data para llevar acabo las vistas administrativas (T.E. a la pág. 69). El señor Alvarado Torres declaró que ningún otro vecino se había querellado contra la apelante (T.E. a la pág. 84). Según el inspector, los apelados hacen visitas esporádicas a la propiedad que colinda con la de la apelante (T.E. a la pág. 63).

Por otra parte, el ingeniero Carlos Rosado Santiago fue contratado por los apelados para que realizara un estudio de ruido en la propiedad de éstos, durante dos días consecutivos (T.E. a las págs. 63 y 89). El ingeniero testificó que:

El primer punto de muestreo es una proyección de ... la pared frontal de la casa o el balcón proyectada e[n] la colindancia con la propiedad de la señora Colberg, el segundo punto sería la proyección de la pared de atrás en la colindancia y el tercer punto sería justo donde coincide

la línea frontal de la propiedad con ... la propiedad de la señora Colberg.

...

El punto cuarto es [la] proyección de la parte de atrás de la casa, pero en ocasión con la casa del doctor Irizarry. El punto cinco es [una] proyección de la línea frontal de la casa del señor Flores, con la colindancia, el doctor Irizarry el punto le sería eh, la colindancia eh donde converge digamos, eh, la carretera con la colindancia e las propiedades del señor Flores y doctor Irizarry y el séptimo punto sería un punto intermedio ... en la colindancia frontal de la propiedad del señor Flores con el camino La Mela (T.E. a las págs. 91-92).

**\*4** El ingeniero Rosado testificó que el primer día del estudio comenzó a medir los niveles de ruido desde la 5:15 de la tarde, que corresponde al horario diurno del Reglamento para Control de la Contaminación por ruidos (T.E. a la pág. 92). Testificó, además, que el Reglamento identifica un horario diurno, que se extiende de 7:00 a.m. hasta las 10:00 p.m., y otro nocturno, que se extiende de 10:00 p.m. a 6:59 a.m. (T.E. a la pág. 92). El instrumento que utilizó para medir el ruido fue un sonómetro, el cual es uno capacitado para tomar niveles de ruidos ambientales (T.E. a las págs. 92-93).

El ingeniero Rosado midió las lecturas en la Banda A, que corresponde a los ruidos ambientales (T.E. a la pág. 93). Explicó, que obtuvo las lecturas prendiendo el instrumento y que "éste comenzó a absorber la onda de ruido que se está emitiendo" (T.E. a la pág. 93). Identificó como fuente emisora los ladridos de los perros, y como fuente receptora la colindancia de la señora Colberg con el señor Flores (T.E. a la pág. 93). Testificó que "[e]n los tres puntos de muestreo, entre las propiedades del señor Flores y la señora Colberg, ... todos los niveles de ruido estuvieron por encima del nivel límite establecido por el reglamento de la Junta de Calidad Ambiental, en ambos horarios" (T.E. a la pág. 93). El segundo día las muestras se tomaron a las 5:30 de la mañana (T.E. a la pág. 93).

Testificó, además, que comenzó a medir los niveles de ruido a las 5:30 de la mañana, el cual corresponde a los horarios nocturnos (T.E. a la pág. 93). El límite de decibeles permitido por el Reglamento son 60 decibeles en horario diurno y 50 decibeles en horario nocturno (T.E. a la pág. 93). Las lecturas tomadas en el punto número uno variaron desde 71 hasta 79 decibeles en horario nocturno (T.E. a la pág. 93). Según el ingeniero Rosado, las lecturas registradas en horario nocturno del segundo día de muestreo variaron entre 65 y 74 decibeles, mientras que ese mismo día en horario diurno las lecturas registradas fluctuaron entre 64 y 73 decibeles (T.E. a la pág. 94). Testificó que las lecturas de la colindancia con el señor Irizarry variaron desde 50 hasta 55 decibeles, sin que se pudieran identificar fuente emisora de la propiedad del señor Irizarry (T.E. a la pág. 94). También testificó que en la casa del aquí apelado, señor Irizarry habían perros, pero no estaban emitiendo ladridos que se pudiera registrar, "no es que no estuvieran emitiendo ruido, estaba emitiendo ruido, es que la distancia es tan larga que no se registra" (T.E. a la pág. 94).

Según el testimonio del ingeniero, este utilizó el Reglamento 3418, aunque el ruido producido por animales aparece como una excepción en el propio Reglamento en la Sección 4.4 inciso C.7 (T.E. a la pág. 96). Por último, testificó que no se tomó muestras dentro de la casa de los apelados, se tomó muestras en la orilla de la verja de la propiedad de la señora Colberg (T.E. a la pág. 102).

**\*5** Por su parte, el apelado testificó que reside en Nueva York y que viene a Puerto Rico de [3](#)

a 8 veces al año (T.E. a la pág. 108). Por lo general, cuando viene a Puerto Rico y no se encuentra en el área de San Juan, se queda en su propiedad que colinda con la propiedad de la señora Colberg (T.E. a la pág. 109). Testificó que había hablado con la señora Colberg sobre la situación del ruido producido por los perros (T.E. a la pág. 111). Según su testimonio, la señora Colberg "para enseñarnos que tenía ... alguna buena voluntad" comenzó a encerrar los perros "de noche y eso ayudó en algo, porque oíamos menos," pero tan pronto amanecía comenzaba nuevamente el ladrido (T.E. a la pág. 112). Declaró que el olor no es todo el tiempo, pero cuando sopla [el viento] en otra dirección ese sí es un olor desagradable" (T.E. a la pág. 113).

La apelada Miriam Jiménez Guzmán, declaró que no puede dormir bien por los ladridos de los perros, que si "va a tomar una siesta en el balcón empiezan a ladrar los perros, a veces no pero a veces sí" (T.E. a la pág. 121). La apelada declaró que "[u]no está consiente del ruido hasta cuando no hay ruido por que está la posibilidad del ruido " (T.E. a la pág. 122).

Luego del desfile de prueba y la presentación de los testigos de los apelados, la señora Colberg solicitó que se desestimara el recurso instado por no cumplir con los requisitos de un injunction. Alegó en particular, que no existe un daño irreparable y que existe otro remedio adecuado en ley para resolver la controversia (T.E. a la pág. 125). El Tribunal denegó la moción de desestimación presentada (T.E. a la pág. 132).

El 15 de agosto de 2005, la señora Colberg presentó a su primer testigo, el señor Carlos Ortiz. El señor Ortiz posee una propiedad que colinda con la propiedad de la señora Colberg, la que visita todos los fines de semana (T.E. a la pág. 134). Declaró que "[m]uy pocas veces, siente malos olores por ejemplo cuando llueve o algo así, pero por lo general no " (T.E. a la pág. 135). Sobre los ladridos de los perros, declaró que muy pocas veces puede escucharlos desde el balcón, pero no los escucha desde la sala de su casa (T.E. a las págs. 140 y 141). En una ocasión el señor Ortiz se quejó con la señora Colberg, porque los perros le ladraban a través de la verja de ciclón cuando cortaba la grama. Para resolver la situación, la señora Colberg construyó una verja de concreto la cual no permite ver a los perros desde la propiedad del señor Ortiz (T.E. a la pág. 153). El señor Ortiz no tenía ninguna queja de la señora Colberg cuando declaró en el juicio (T.E. a la pág. 153).

El segundo testigo presentado por la apelante fue el ingeniero Gustavo Adolfo Colberg. El ingeniero describió la casa de ésta como "una de tres plantas ..., la planta baja hueca forrada con ventanas a la vuelta redonda que [ella] hizo así para meter los animales ahí" (T.E. a la pág. 163). Según el ingeniero, la construcción de un muro de 10 pies de alto a prueba de sonido impediría que cualquier ruido saliera de la propiedad hacia la propiedad de los apelados (T.E. a la pág. 165).

\*6 El tercer testigo fue el Dr. Rodolfo del Toro Colberg, hijo de la señora Colberg, y quien la visita al menos una vez a la semana (T.E. a la pág. 169). El señor del Toro describió a su madre como maniática de la limpieza y afirmó que siempre todo está bien limpio (T.E. a las págs. 170- 171).

Testificó el licenciado Gualberto del Toro Colberg como el cuarto testigo. El licenciado del Toro también es hijo de la señora Colberg. Declaró que visita a su madre casi todos los fines de semana (T.E. a la pág. 177). Describió la casa como amplia, de espacios abiertos, extrema-

damente limpia, en la que siempre está todo bien organizado (T.E. a la pág. 177). Según el licenciado del Toro, quitarle los animales a su madre sería como "arrancarle el corazón, desgarrarle el alma y eso puede llevar a muchas consecuencias que ni si quiera me atrevo a decir, pero me preocuparía mucho por su vida. Literalmente en todos sus aspectos y su felicidad" (T.E. a la pág.178).

El licenciado del Toro describió un día típico de su madre: comienza entre 5:00 y 7:00 de la mañana, cuando prepara los alimentos que lleva a otros animales que se encuentran en la carretera Núm. 100, cerca de donde vive; limpia la casa por dentro; toma desayuno y procede a limpiar todo el área de abajo de la casa con manguera de presión y jabón. Termina estas tareas alrededor de las 10:00 de la mañana. A esa hora les da desayuno a sus animales, se va a llevar comida a los otros animales y a resolver diligencias personales. En la tarde, la apelante vuelve a darle comida a sus animales y recoge, nuevamente, lo que hayan ensuciado. Luego sube a la casa, se prepara comida y limpia arriba hasta al menos las 9:00 de la noche. Los perros se encierran en el primer piso de la casa entre 7:00 y 9:00 de la noche (T.E. a las págs. 178-180 y 184).

También testificó la señora Giselle López Robles, vecina del sector la Mela en Cabo Rojo. Declaró que los perros se encuentran dentro de la casa de la señora Colberg y no realengos (T.E. a la pág. 192). Declaró, además, que los perros "a veces ladran, otras no ladran y cuando pasan dominicanos por ahí, también ladran" (T.E. a la pág. 206).

Por último testificó la señora Lillybeth Colberg Menéndez. Declaró que su día es tal y como lo describió su hijo (T.E. a la pág. 218). Los animales son "recogidos ..., otros los han tirado en el camino y [otros] han llegado hasta su casa" (T.E. a la pág. 218). Los perros se cuidan como niños, "ellos van al doctor o el doctor viene a la casa". "Todos están vacunados y las perras están esterilizadas" (T.E. a la pág. 218). "Hay algunos que le faltan patitas, [hay] una que es epiléptica, hay muchas viejitas" (T.E. a la pág. 218). Ante los reclamos de la apelada, la señora Colberg cerró el primer piso con ventanas y puertas insuladas para encerrar los perros de 7:00 de la noche a 7:00 de la mañana (T.E. a la pág. 220).

\*7 La señora Colberg presentó en el juicio evidencia de las vacunas de sus perros (T.E. a la pág. 222). El gasto aproximado de la señora Colberg en sus mascotas asciende aproximadamente a dos mil dólares (\$2,000.00) mensuales (T.E. a la pág. 224). Según ella, ha gastado al menos veintiséis mil dólares (\$26,000.00) tratando de complacer a los apelados (T.E. a la pág. 228). Atestó que no posee una crianza de perros, que paga operaciones y saca el dinero "de donde sea para que los perros no estén pariendo por el mundo" (T.E. a la pág. 231). Además, declaró que los perros le brindan "seguridad, mucho cariño, es como amor de los hijos" (T.E. a la pág. 226). También testificó que tiene a sus gatos en un área de 24 pies por 45 pies en loseta (T.E. a la pág. 247).

Escuchados los argumentos de las partes y la prueba desfilada, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia el 5 de agosto de 2005. Determinó que la señora Colberg tenía en su propiedad perros y gatos, que producían constantes ruidos y malos olores en perjuicio del derecho de uso y disfrute de la propiedad de los apelados. Ordenó remover de su propiedad todos los animales, pagar a estos diez mil dólares (\$10,000.00) por concepto de daños sufridos, y sufragar los gastos de costas y honorarios de abogado ascendentes a dos mil quinientos dólares (\$2,500.00).

Inconforme, la señora Colberg recurre ante nosotros. Plantea que incidió dicho foro en la apreciación de la prueba, toda vez que la sentencia no se ajusta a la prueba que desfiló en el juicio. Alega, además, que incidió al aplicar el Reglamento Núm. 3418, Reglamento para el Control de la Contaminación por ruidos de la Junta de Calidad Ambiental. Por último, solicita que se deje sin efecto la imposición de honorarios de abogados.

## II

Antes de discutir los méritos del caso ante nuestra consideración, es importante precisar cuál es el ámbito y los límites que rige la doctrina de jurisdicción primaria y jurisdicción exclusiva, la que surgió como respuesta a la necesidad de establecer claros linderos entre los ámbitos de acción judicial y los procedimientos administrativos.

La doctrina de jurisdicción primaria es de génesis jurisprudencial y establece un sistema de prelación jurisdiccional mediante el cual se determina si será la agencia administrativa o el tribunal, quien atenderá inicialmente una reclamación. *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, 122 D.P.R. 261, 266 (1988). Consiste de dos (2) vertientes, a saber, la jurisdicción primaria exclusiva y la jurisdicción primaria concurrente. [Paoli Méndez v. Rodríguez 138 D.P.R. 449 \(1995\)](#)

La jurisdicción primaria exclusiva se conforma cuando la ley dispone expresamente que el organismo administrativo tendrá jurisdicción inicial exclusiva para atender la reclamación. Es por tal razón, que esta vertiente se ha denominado como jurisdicción estatutaria, ya que es la propia ley quien aclara que no existe jurisdicción concurrente. [Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo, 141 D.P.R. 257, 268 \(1996\)](#). En tales casos, no estamos ante una doctrina jurisprudencial, sino ante un mandato legislativo.

\*8 El legislador puede designar la exclusividad del foro, tanto en la etapa inicial de una reclamación, así como para conferirle a una agencia jurisdicción exclusiva para atender, en primer lugar, la apelación de una decisión administrativa.

Sin embargo, la jurisdicción concurrente se da cuando la ley permite que la reclamación se inicie bien en el foro administrativo como en el judicial. *Aguilú Delgado v. P.R. Parking System*, supra. La particularidad de la vertiente de la jurisdicción concurrente es que en ésta se configura la verdadera jurisdicción primaria. [Ferrer v. Figueroa, 109 D.P.R. 398 \(1980\)](#).

La razón de ser de ésta doctrina es que aunque ambos foros tienen el derecho de atender una reclamación, el foro judicial se abstiene para permitir al organismo administrativo enjuiciar una materia de su competencia, bajo el supuesto de que éste posee unas destrezas y conocimientos especializados. [Delgado v. Nazario Ferrer, 121 D.P.R. 347, 354 \(1988\)](#). El propósito de esta vertiente es ceder la primacía al organismo administrativo. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, San Juan, Editorial Forum, 1993, pág. 440.

Al amparo de este fundamento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha razonado que "permitirle a cada agencia resolver inicialmente las controversias a base de su conocimiento especializado promueve no sólo la uniformidad adjudicativa, sino que reduce considerablemente las posibilidades de conflicto. Si el Poder Judicial entrara festinadamente a examinar cuestiones de política pública no resueltas a nivel administrativo careceríamos del beneficio de es-

as interpretaciones y se incrementarían las probabilidades de decisiones incompatibles." *Delgado v. Nazario Ferrer*, supra.

Por otra parte, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, aunque de aparente similitud, no debe confundirse con la doctrina de jurisdicción primaria. Ambas doctrinas se diferencian en que la doctrina de jurisdicción primaria, establece cual organismo debe hacer la determinación inicial de atender la reclamación, mientras que la doctrina de agotamiento de remedios, establece cuándo es el momento apropiado para que los tribunales intervengan con una controversia que haya sido previamente sometida a la atención de una agencia administrativa. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693, 711-712 (2002).

La doctrina de agotamiento de remedios aplica en casos en los cuales, una parte, que instó o tiene pendiente alguna acción ante la consideración de una agencia o ente administrativo, recurre al foro judicial sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. Lo que implica pues, que al amparo de la misma, se tienda a cuestionar la procedencia de una acción judicial instada por una parte, que acudió en primera instancia a un organismo administrativo, y que luego, sin antes esperar a que finalicen tales trámites o a que se le concedan los remedios correspondientes, se desvía de tal cauce recurriendo, al mismo tiempo, ante el tribunal, en busca de aquel remedio que dejó pendiente de adjudicación ante la agencia pertinente. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. a la pág. 712.

**\*9** Por lo tanto, la aplicación de la doctrina de agotamiento de procesos administrativos presupone la existencia de un procedimiento administrativo que comenzó, pero que no culminó porque la parte concernida recurrió al foro judicial antes de que se terminase el procedimiento administrativo referido. A tono con estos objetivos, la doctrina de agotamiento de remedios está predicada en la máxima de que nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito. [Mercado Vega v. U.P.R.](#), 128 D.P.R. 273 (1991).

El agotar todos los remedios provistos por la agencia, constituye un requisito jurisdiccional. Como es sabido, el trámite administrativo puede ser preterido sólo bajo limitadas excepciones. Éstas son: 1) que el remedio provisto por la agencia sea inadecuado; 2) que se pudiera producir un daño irreparable al promovente y en el balance de los intereses envueltos no justifique agotar los remedios administrativos; 3) que en la acción judicial se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o 4) cuando el caso presenta claramente que la agencia administrativa carece de jurisdicción, entre otras. *Igartúa de la Rosa v. A.D.T.*, 147 D.P.R. 318 (1998).

### III

A nuestro juicio la controversia ante nosotros no estriba en si el Tribunal de Primera Instancia erró en la apreciación de la prueba. La controversia se circunscribe en determinar si la parte apelada debió permitir que finalizara el cauce administrativo previo recurrir al foro judicial. Somos de opinión que el Departamento de Salud merece deferencia para ventilar las controversias planteadas por la parte apelada.

Según la encomienda que el legislador le asignó al Secretario de Salud en el Artículo 30 de la Ley Núm. 81 del 14 de marzo de 1912, se le confirió poder al Departamento de Salud para entrar a cualquier edificio, casa, o tienda para examinar las condiciones sanitarias del lugar y



hacer remover o corregir con urgencia cualquier daño o estorbo público. Así mismo, podrá ordenar la clausura de cualquier edificio, casa, o tienda cuando compruebe que las condiciones sanitarias o la forma en que operan constituye un inminente problema de salud pública. [3 L.P.R.A. sec. 181](#). También dispone:

Antes de proceder a emitir cualquiera de las penalidades provistas por esta sección se le notificará por correo certificado con acuse de recibo al dueño, agente, o encargado del edificio, casa, tienda o lugar las deficiencias encontradas y se le concederá un período de tiempo razonable para corregirlas. Se le apercibirá a su vez que de no estar conforme con la decisión del Secretario o sus representantes autorizados dentro de los quince (15) días de la fecha del depósito en el correo de la notificación podrá solicitar del Secretario, y éste vendrá obligado a conceder vista para demostrar causa por la cual no debe proceder las penalidades impuestas.

**\*10** Por su parte, el Artículo 34 dispone:

Ningún tribunal de justicia dictará orden alguna que pueda tender a entorpecer, retardar, suspender o impedir las gestiones del Secretario de Salud, de los inspectores de distrito, de los oficiales de sanidad o de cualquiera de los inspectores o agentes debidamente autorizados en los esfuerzos que hicieren para corregir o suprimir un daño o estorbo público que pudiera ocasionar enfermedades o comprometer la salud pública, sin que antes se haya notificado de ello al Secretario de Salud, a fin de que pueda éste tener la oportunidad de comparecer, personalmente o por medio de representante legal, a la vista de la moción que al efecto se hubiere presentado.

No surge de los autos que el Secretario de Salud haya sido notificado o haya comparecido a las vistas en su fondo, según requerido por el Artículo antes mencionado.

La parte apelada alegó que se justificaba la preterición del cauce ante el Departamento de Salud, porque el trámite ante dicha agencia es uno lento y la demora le causaría un daño irreparable. No tiene razón. El hecho de que los remedios administrativos sean lentos no justifica la preterición del mismo. Se requiere que éstos constituyan una gestión inútil o que produzcan un daño irreparable. [Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. 788, 807 \(2001\)](#), citando a [Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 D.P.R. 42, 50 \(1993\)](#).

Además, corresponde a la parte que pretende acudir al foro judicial probar, mediante hechos específicos y bien definidos, que se debe prescindir de los remedios administrativos. Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS, 163 D.P.R. \_\_\_\_ (2004), [2004 T.S.P.R. 153, 2004 J.T.S. 160](#), a la pág. 248, citando a [Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 D.P.R. a la pág. 50](#). Véase, además, [Rivera v. E.L.A., 121 D.P.R. 582, 596 \(1988\)](#). La parte apelada, no expone hechos que apoyen su posición, como lo exige la doctrina. Por el contrario, de los hechos reseñados surge que la parte apelada ni tan siquiera le dio oportunidad al Departamento de Salud para atender su reclamación. Más aún, surge de los autos que, a preguntas del tribunal, los inspectores del Departamento de Salud se encontraban en la fase de recopilación de data (T.E. a la pág. 29 y 47).

Por tanto, estas manifestaciones revelan que el Departamento de Salud estaba en medio del trámite administrativo, siguiendo el procedimiento establecido por el Reglamento Núm. 5467, Reglamento del Secretario de Salud para Regular los Procedimientos Adjudicativos en el Departamento de Salud y sus Dependencias. Ello debió ser razón suficiente para que el Tribunal de Primera Instancia se abstuviera de intervenir prematuramente en un caso que ya estaba ante

la atención del Departamento de Salud.

Finalmente, hemos examinado detenida y cuidadosamente el voto disidente del juez Escribano Medina el cual nos entrega en la tarde de hoy 25 de agosto de 2006. Resultan sorprendentes las expresiones del juez Escribano Medina recogidas en la página 6 de su voto disidente al señalar que "es inaudito" que un foro apelativo atienda un error que la parte apelante no ha levantado en su recurso.

\*11 Sabido es que en su función de revisión, este Tribunal no tiene que limitarse a la consideración de los errores señalados. "Nuestra obligación es velar porque se haga justicia a aquella parte que, de acuerdo con nuestro más sano criterio, tiene derecho a ella." López [Viciel v. ITT Intermedia, Inc., 142 D.P.R. 857, 867 \(1997\)](#). Véase, además, [Hons. Castro, Cabán v. Depto. de Justicia, 153 D.P.R. 302, 312-313 \(2001\)](#); Hernández v. [Espinosa, 145 D.P.R. 248, 264 \(1998\)](#); Vega v. Yiyi Motors, Inc., 146 D.P.R. 376, 383 (1998); Ríos [Quiñones v. Adm. Servs. Agrícolas, 140 D.P.R. 868 \(1996\)](#); Rodríguez [Cruz v. Padilla Ayala, 125 D.P.R. 486 \(1990\)](#); [Ab Intestato Marini Pabón, 107 D.P.R. 433 \(1978\)](#); [Santiago Cruz v. Hernández Andino, 91 D.P.R. 709 \(1965\)](#); Dávila v. [Valdejully, 84 D.P.R. 101 \(1961\)](#); [Coll v. Picó, 82 D.P.R. 27 \(1960\)](#); [Cruz v. Bruno, 76 D.P.R. 966 \(1954\)](#). Este Tribunal puede corregir errores patentes, manifiestos en el recurso, aun cuando éstos no hubiesen sido traídos a su consideración. Hernández v. Espinosa, 145 D.P.R. a las págs. 264-265.

Recordemos que "[l]a Justicia, no puede hacerse en serie, como se hacen esas máquinas que tan útiles son para fines materiales; es una labor de artesanía, que permite incorporar a los productos del espíritu ... el sello imprescindible de la personalidad de su autor, labor callada, labor paciente, labor prudente sobre todo." F. Soto Nieto, *Compromiso de Justicia*, Madrid, Ed. Montecorvo, 1977, pág. 46.

#### IV

Atendidas las circunstancias del caso y amparados en los fundamentos antes expuestos, revocamos el dictamen del Tribunal de Primera Instancia. Se ordena que continúen los procedimientos administrativos en la agencia correspondiente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Escribano Medina disiente con voto escrito.

Notifíquese.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera

Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones

TCA,2006.

Flores Berger v. Colberg

END OF DOCUMENT

Date of Printing: OCT 30,2007

**KEYCITE**

**Flores Berger v. Colberg, 2006 WL 2669064 (TCA, Aug 25, 2006) (NO. ISCI2005-01028(207), KLAN0501084)**

**History**

**Direct History**

=> **1 Flores Berger v. Colberg**, 2006 WL 2669064 (TCA Aug 25, 2006) (NO. ISCI2005-01028(207), KLAN0501084)

*For Dissenting Opinion, see*

**H** **2 Flores Berger v. Colberg**, 2006 WL 3020423 (TCA Aug 25, 2006) (NO. KLAN200501084, ISI2005001028(207))

**H**

Juan FLORES BERGER, Miriam Jiménez Román y La Soc. Legalde Gananciales Por  
Ambos Compuesta, Apelados

v.

Lillybeth COLBERG, Apelante.  
**Caso Núm: ISI2005001028 (207)**  
**KLAN200501084**

EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES

En San Juan, Puerto Rico a 25 de agosto de 2006.

APELACION procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de MAYAGÜEZ

Sobre: ESTORBO PÚBLICO

Panel integrado por su presidenta, la juez López Vilanova y los jueces Córdova Arone y Escribano Medina

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ ESCRIBANO-MEDINA

\*1 "Judex Non Debet Excandescere, Nec Angoris Precibus Calamitosorum Ilacrimari Oportet"  
[\[FN1\]](#)

[FN1](#). Carlos López De Haro, Diccionario de Reglas, Aforismos y Principios de Derecho, Editorial Reus, 1924.

No se puede suscribir una decisión jurídicamente fuera para actuar en consideración a la pena por los cincuenta y ocho (58) perros; los treinta (30) gatos y el ovejo que posee la apelante en un lugar urbanizado para vivienda.

A continuación las trece (13) causas por las cuales se debió confirmar la sentencia apelada:

En primer lugar, la demandada-apelante Lillybeth Colberg, tiene aproximadamente un centenar [\[FN2\]](#) de mascotas que defecan y hacen ruido al lado de la propiedad de los apelados. En segundo lugar, aunque se alega en la opinión mayoritaria que la demandada reside en una cuerda de terreno [\[FN3\]](#), lo que no dicen es que las casas de la demandante y demandada están a 50' pies una de la otra. En tercer lugar, no existe querrela administrativa ante el Departamento de Salud pendiente de adjudicarse [\[FN4\]](#). En cuarto lugar, la opinión mayoritaria supone que los perros de la señora Colberg no producen excremento porque "en ocasiones cuando el viento sopla y se paran en el área del balcón" se puede percibir el olor a perro [\[FN5\]](#). En otras palabras, no es lo mismo escribir sobre el olor a perro, haciendo total abstracción de lo establecido por la prueba testifical. Esto es, que la demandante recoge a veces varias bolsas llenas a mitad de los excrementos y desperdicios generados por las mascotas. En quinto lugar, el Reglamento 3418 sobre Ruidos excluye los sonidos que emiten los animales y por ello Salud Ambiental del Municipio se declaró sin jurisdicción. En sexto lugar, los testigos de la parte apelante admiten el serio problema de ruido y de la peste que generan el centenar de mascotas que posee la apelante, al extremo que ésta edificó una verja alta para minimizar el daño al testigo Sr. Carlos Ortiz [\[FN6\]](#). En séptimo lugar, la opinión mayoritaria

omitió hacer referencia al testimonio-[no controvertido]-del Supervisor de Distrito de la Oficina de Salud Ambiental en San Germán, Sr. Ramón Medina, quien declaró:

[FN2](#). En un momento del caso tenía aproximadamente sesenta y dos (62) perros, treinta (30) gatos y un ovejo.

[FN3](#). La prueba testifical señala que el terreno de la demandada donde tiene los animales su cabida consiste de mil cien metros y no una cuerda. Exposición Narrativa de la Prueba, página 156.

[FN4](#). Véase página 6 de la opinión y página 45 Exposición Narrativa de la prueba; carta de Salud Ambiental. (Apéndice del recurso), página 164 de la ENP.

[FN5](#). Página 5 de la opinión.

[FN6](#). Exposición Narrativa de la Prueba, Página 153.

".....En el área se pudo apreciar. ....donde están los depósitos, que había aunque ella los tiene tapados, pero siempre hay insectos en esa área, eh y también en el área donde habían unos alimentos expuestos en la última ocasión que visitamos, también se pudo percibir gran cantidad de moscas." [FN7](#)

[FN7](#). Exposición Narrativa de La Prueba, página 31

En octavo lugar, la Sra. Colberg coloca habitualmente un canasto plástico lleno de comida frente a su propiedad en adición a un contenedor con agua para cualquier animal que aparezca y entonces procede a retenerlo en su casa [FN8](#). De esto la opinión mayoritaria no menciona nada en su sentencia. En noveno lugar, la plaga de moscas y hedor que genera esa comida frente a la casa de la apelante, perjudica al vecindario [FN9](#). Este es el tipo de conducta que tampoco se alude en la sentencia. En décimo lugar, el proceso judicial ante el Tribunal de Primera Instancia comenzó el 22 de junio de 2005; la demandada presentó su contestación el 15 de julio de 2005 [FN10](#), las vistas judiciales se celebraron los días 5, 8, 12 y 22 de julio de 2005, la sentencia se emitió el 5 de agosto de 2005, se archivó en los autos copia de la notificación de la sentencia el 8 de agosto de 2005; la parte demandada, Sra. Colberg instó su apelación el 7 de septiembre de 2005 y en ese día emitimos una resolución paralizando la orden de desalojo emitida por el Tribunal de Primera Instancia [FN11](#). Desde el 12 de diciembre de 2005 el caso quedó sometido ante el Tribunal de Apelaciones y ocho meses y medio después la mayoría pretende dejar sin efecto lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia para mandar a iniciar un nuevo proceso administrativo que sin lugar a dudas perpetuará la peste, las moscas y la insalubridad que genera la actitud de la apelante por medio de su cenar de mascotas. Todo esto con el consabido efecto de beneficiar a la Sra. Colberg. En undécimo lugar, la parte apelante probó en el juicio que no se puede aplicar el Reglamento Núm. 3418 para el Control de la Contaminación por Ruidos de la Junta de Calidad Ambiental, ya que este excluye en la Sección 4.4, acápite C.7 los ruidos que emiten los animales. Resulta evidente lo inadecuado del foro administrativo al cual la opinión mayoritaria los está remitiendo [FN12](#). La Ley de procedimiento Administrativo Uniforme le permite a los tribunales relevar a un peticionario de agotar o comenzar un caso administrativo en las siguientes circunstancias: (1) el remedio solicitado sea inadecuado; o(2) requerir su agotamiento resulte en un

daño irreparable al promovente; o(3) el balance de intereses no justifica agotar los remedios; o(4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva de los procedimientos ... [3 L.P.R.A. sec 2173](#). En duodécimo lugar, la apelante plantea como error que el tribunal incidió en la apreciación de la prueba y que la sentencia no se ajusta a la prueba desfilada. Al leer las 249 páginas de la Transcripción Estipulada de la Prueba preparada por la abogada de la parte apelante surge palmariamente que la prueba que obra en el caso favoreció por preponderancia de prueba las alegaciones de la demanda. Tan contundente es la prueba sobre la cual descansa la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, que la opinión mayoritaria tuvo que ignorarla para entonces poder sostener lo que resolvieron [\[FN13\]](#).

[FN8](#). Exposición Narrativa de la Prueba, página 32.

[FN9](#). Apéndice del recurso, Página 3.

[FN10](#). La parte apelante se sometió al proceso judicial y no levantó defensa de jurisdicción primaria. De hecho había cuestionado la jurisdicción de la agencia ambiental del Municipio; Apéndice del recurso, páginas 20-21.

[FN11](#). En ningún lugar del proceso y del recurso, la parte apelante solicitó ir al foro de administrativo.

[FN12](#). Exposición Narrativa de la Prueba, Página 96-97

[FN13](#). En la página 17 expresaron: "A nuestro juicio la controversia ante nosotros no estriba en si el Tribunal de Primera Instancia erró en la apreciación de la prueba. La controversia se circunscribe en determinar si la parte apelada debió permitir que finalizara el cauce administrativo previo recurrir al foro judicial."

\*2 Por último, es inaudito que un foro apelativo levante un error que la parte apelante no alegó en su recurso, tampoco fue cometido por el foro apelado y que a todas luces no procede en derecho [\[FN14\]](#). Como señala el aforismo citado a principio de este escrito: El juez no se ha de enfurecer ni enternecer sino administrar justicia; López de Haro, Ibid.

[FN14](#). Las partes se sometieron al foro judicial, y obtuvieron un remedio final; luego de ello una parte perdidosa está impedida de comenzar un caso administrativo. [3 L.P.R.A. 2173](#).

Por lo antes expresado disiento de la opinión mayoritaria y confirmaría la justa decisión del Tribunal de Primera Instancia.

JORGE LUCAS ESCRIBANO MEDINA

JUEZ DE APELACIONES

2010515561

2010515561

TCA,2006.

Flores Berger v. Colberg

2006 WL 3020423 (TCA)  
(Cite as: **2006 WL 3020423 (TCA)**)

END OF DOCUMENT

Date of Printing: OCT 30,2007

**KEYCITE**

**[H](#)Flores Berger v. Colberg, 2006 WL 3020423 (TCA, Aug 25, 2006) (NO. KLAN200501084, ISI2005001028(207))**

**History**

**Direct History**

**H** [1](#) Flores Berger v. Colberg, 2006 WL 2669064 (TCA Aug 25, 2006) (NO. ISCI2005-01028(207), KLAN0501084)

*For Dissenting Opinion, see*

=> [2](#) **Flores Berger v. Colberg**, 2006 WL 3020423 (TCA Aug 25, 2006) (NO. KLAN200501084, ISI2005001028(207))

**Citing References**

No references were found within the scope of KeyCite's citing case coverage.